

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0073-2CP1-22

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforman las fracciones XIII y LI del artículo 2; el primer párrafo del artículo 27; los artículos 28 y 31; y el segundo párrafo del artículo 33, todos de la Ley General de Protección Civil.	
2 Tema de la Iniciativa.	Protección Civil.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Javier Casique Zárate.	
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.	
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	25 de mayo de 2022.	
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de mayo de 2022.	
7 Turno a Comisión.	Protección Civil y Prevención de Desastres	

II.- SINOPSIS

Cambiar las facultades de la Ley General de Protección Civil que actualmente le corresponden a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL	INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO	
	ÚNICO Se reforman las fracciones XIII y LI del artículo 2; el primer párrafo del artículo 27; los artículos 28 y 31; y el segundo párrafo del artículo 33; todos de la Ley General de Protección Civil; para quedar como sigue:	
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 2	
I a XII	I a XII	
XIII. Coordinación Nacional: A la Coordinación Nacional de Protección Civil de la <i>Secretaría de</i> <i>Gobernación;</i>	XIII. Coordinación Nacional: A la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;	
XIV. a L	XIV. a L	
LI. Secretaría: La Secretaría de <i>Gobernación del Gobierno Federal</i> ;	LI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ;	
LII a LXI	LII a LXI	
Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores	Presidente de la República, quien lo presidirá y por los	



de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la Mesa Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.

Artículo 28. El Secretario de Gobernación será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional. El Secretario Técnico será el Coordinador Nacional de Protección Civil.

Artículo 31. La Coordinación Nacional de Protección Civil, para efectos presupuestarios dependerá del presupuesto de la Secretaría de Gobernación, la cual contemplará en cada ejercicio presupuestario los recursos necesarios para que la Coordinación realice sus tareas y objetivos.

Artículo 33. ...

El Comité Nacional estará presidido por el Secretario de El Comité Nacional estará presidido por el Secretario de Gobernación, o en su ausencia por el titular de la Seguridad y Protección Ciudadana, o en su ausencia Coordinación Nacional, quienes podrán convocar para por el titular de la Coordinación Nacional, quienes

de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la Mesa Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de **Seguridad y Protección Ciudadana**, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.

Artículo 28. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional. El Secretario Técnico será el Coordinador Nacional de Protección Civil. Artículo

31. La Coordinación Nacional de Protección Civil, para efectos presupuestarios dependerá del presupuesto de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana**, la cual contemplará en cada ejercicio presupuestario los recursos necesarios para que la Coordinación realice sus tareas y objetivos.

Artículo 33. ...



sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten
situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando
la probabilidad de afectación por un agente perturbador
sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes
núcleos de población e infraestructura del país.

podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Mónica Rangel.